



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-15-000-2020-00915-00
Medio de control	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Asunto:	DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (RESOLUCIÓN 038 DEL 25 DE MARZO DE 2020)

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el acostumbrado respeto, la suscrita Magistrada pone a su consideración la aclaración de voto frente al proyecto de la referencia, mediante el cual se declara la legalidad de la Resolución 038 del 25 de marzo de 2020 proferido por la Dirección Territorial Centro del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Lo primero que debe decirse es que para el presente caso el acto administrativo controlado se trata de una determinación de carácter general del orden nacional. Sin embargo, como bien lo expresa el fallo, no habría lugar a trabar conflicto de competencia con el Consejo de Estado quien determinó, en providencia del 13 de abril de 2020, su remisión a esta Corporación por considerar ser la competente para dirimir la cuestión.

En otro sentido, en lo que respecta al análisis desarrollado de cara a los traslados presupuestales internos que permitió el acto controlado en una aplicación del parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, debo manifestar que en esta ocasión me encuentro de acuerdo con aquella determinación toda vez que la administración prefijó y justificó frente a que elementos y para qué objetivos se realizaría tal ejercicio.

Ahora bien, debe decirse, que a pesar de acompañar el fallo de la referencia, no se puede desatender que es imprescindible comprender y verificar que si bien la facultad de efectuar traslados presupuestales internos es una posibilidad de la cual puede valerse la administración municipal en el escenario de la urgencia manifiesta, no por ello quiere decir que su aplicación sea automática y carente de motivación, toda vez que aquella debe estar debidamente soportada en las razones del caso y asimismo debe estipular bajo que parámetros se desarrollará aquello.

Lo anterior ha sido debidamente determinado por la Corte Constitucional cuando desarrolló el análisis de exequibilidad del citado artículo 42 del Estatuto General de Contratación por intermedio de la Sentencia C-772 de 1998 en donde sin lugar a duda alguna expuso lo siguiente:

“(...) cuando se recurra a traslados internos en una entidad para atender necesidades y gastos derivados de la declaratoria de una urgencia manifiesta, el presupuesto general de la Nación se mantendrá incólume, pues lo que dicha norma autoriza es simplemente que algunos de los rubros que conforman el presupuesto de cada sección, valga decir de cada entidad pública, se vean afectados por una decisión de carácter administrativo, que determina aumentar unos rubros y disminuir otros, en situaciones calificadas y declaradas como de urgencia manifiesta”.¹

Paralelamente, en la reseñada providencia se manifestó que:

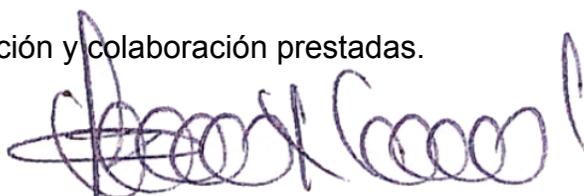
*“(...) en lo referido a traslados presupuestales el legislador, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 352 de la Constitución, a través del estatuto orgánico, previó dos escenarios distintos que determinan la autoridad competente para efectuarlos : (...) cuando se trate de traslados destinados a atender los gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción, el competente para efectuarlos será el Gobierno, **mediante decreto, en los términos que éste señale.**”² (negrilla por fuera del texto original)*

Evidentemente las consideraciones que efectúa el máximo Tribunal constitucional se desarrollan de cara a la administración nacional, pero aquello no representa limitante alguno para yuxtaponer, exclusivamente para el escenario que presenta el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dichas explicaciones en lo que respecta a la administración territorial pues el Estatuto General de Contratación le es aplicable también al orden municipal de conformidad con lo normado en los artículos primero³ y segundo.⁴

Atendiendo a estos elementos conceptuales resulta factible deducir que, aunque es cierto que el gobierno, en este caso Municipal, cuenta con la facultad de realizar los traslados presupuestales internos en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta, aquello tiene que efectuarse mediante acto administrativo motivado, en donde se señale respectivamente cómo serán los términos de observancia para el efecto, cuáles serán los criterios para aplicar aquello y, aún más importante, qué conexidad o beneficio reputa dicha gestión para superar la situación del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Con todo lo manifestado, debo recalcar que, frente al proceso de la referencia, me encuentro de acuerdo con la decisión determinada por el ponente, pero con la aclaración, en materia de traslados presupuestales internos, de la imperante necesidad de que el acto administrativo objeto de control exhiba una motivación frente a dicha materia, como se dio en este caso.

Agradezco la atención y colaboración prestadas.



AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Magistrada

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-772 de 1998. MP: Fabio Morón Díaz.

² Ibídem

³ **ARTÍCULO 1o. DEL OBJETO.** La presente ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales.

⁴ **ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS.** Para los solos efectos de esta ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y **los municipios**; (...) (resaltado por fuera del texto)